

Señor (a)
JUEZ DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO)
E. S. D.-

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SNEYDER ADOLF CALDERÓN LÓPEZ
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

SNEYDER ADOLF CALDERÓN LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'100.962.683 de San Gil (Sder), con domicilio y residencia en el municipio de Pinchote (Sder), con número de teléfono celular y WhatsApp 3013896450 - 3003626644, correos electrónicos sneydercalderon@gmail.com y scalderon729@unab.edu.co, con todo respeto presento ante usted señor (a) Juez, ACCIÓN DE TUTELA contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por violación de mis DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN; al DEBIDO PROCESO; de TRABAJO, en conexidad con el derecho al ACCESO A CARGOS PUBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes hechos.

I. HECHOS

PRIMERO: Me permito precisar al honorable señor (a) Juez que, el suscrito el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), realizó inscripción en la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2149 de 2021, en el cargo Auxiliar Administrativo, con número de opec 166311, grado 11, código 4044, con un total de veinte (20) vacantes.

SEGUNDO: El día nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona -en su calidad de operador del Proceso de Selección ICBF 2021-, a través de la página SIMO publicaron los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM de la mencionada convocatoria, siendo admitido en dicha etapa.

TERCERO: Posterior a ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona en calidad de operador del Proceso de Selección ICBF 2021, citan a "*Pruebas Escritas sobre competencias funcionales y comportamentales*", el día veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022), asistiendo el suscrito de manera satisfactoria, cumpliendo una etapa más de la mencionada convocatoria.

CUARTO: Como resultado, el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona en su calidad de operador del Proceso de Selección ICBF 2021, por medio de la página de SIMO, publicaron los resultados obtenidos en la “*Pruebas Escritas sobre competencias funcionales y comportamentales*”, obteniendo el suscrito el siguiente puntaje:

- *Competencias Comportamentales Empleos sin experiencia: 85.53*
- *Competencias Funcionales Empleos sin experiencia: 72.07*

QUINTO: El mencionado puntaje, me permitió continuar en el proceso de selección de la mencionada convocatoria, con un resultado aprobatorio total y final de **75.43**.

SEXTO: Una vez agotada la etapa de reclamaciones de las pruebas escritas, el día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sección “*Banco Nacional de Listas de Elegibles*”, se publicó la Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual, se conformó la lista de elegibles definitivas, ocupando el suscrito la posición número 38 para el cargo de Auxiliar Administrativo, con número de opec 166311, grado 11, código 4044, con un total de veinte (20) vacantes.

SÉPTIMO: La referida lista de elegibles, se encuentra vigente hasta el día trece (13) de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

OCTAVO: El suscrito tuvo conocimiento de documento en formato de Excel cargado en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, referente a “*Escala salarial 2023*”, en la sección “*1.5.3 Gestión Humana - Escalas Salariales*”, en donde se puede observar la denominación, código, grado, total de empleos, total empleos de libre nombramiento y remoción, total empleos de carrera administrativa, provistos, vacantes y asignación salarial de los cargos de la planta, el cual puede verificarse a través del siguiente link <https://www.icbf.gov.co/153-gestion-humana-escalas-salariales> .

NOVENO: De lo anterior, el suscrito mediante el referido documento pudo establecer las vacantes definitivas del cargo de Auxiliar Administrativo, con número de opec 166311, grado 11 y código 4044, contando a la fecha dicho empleo con **cincuenta y nueve (59) vacantes**, la cuales deben ser surtidas con la lista de elegibles vigente, conformada a través de la Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023.

DÉCIMO: Asimismo, el suscrito revisa a través de la página web del SIMO (CNSC), con el propósito de verificar el total de las vacantes, evidenciando que ya no aparecían las mismas ofertadas (20 vacantes), sino por contrario, aumentó a un total de 68 cargos, es decir 48 vacantes adicionales. Para el efecto me permito adjuntar lo siguiente:

The screenshot shows the SIM website interface. At the top, there is a navigation bar with the SIM logo, a search bar, and buttons for 'Buscar empleo', 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. The user's name 'Sneyder Adloff' is displayed in the top right corner. A sidebar on the left contains a 'PANEL DE CONTROL' with various menu items: 'Información personal', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. Below the sidebar is the logo of the 'COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL' (CNSC) with the tagline 'Igualdad, Merito y Oportunidad'. The main content area is titled 'EMPLEO' and displays details for a job vacancy: 'Auxiliar administrativo'. The details include: nivel: asistencial, denominación: auxiliar administrativo, grado: 11, código: 4044, número opec: 166311, asignación salarial: \$1364839, vigencia salarial: 2020, Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021, and Cierre de inscripciones: 2021-11-28. It also indicates 'Total de vacantes del Empleo: 68' and provides a link to the 'Manual de Funciones'. Below this, the 'Propósito' and 'Funciones' sections are visible. The 'Propósito' states: 'realizar actividades de orden asistencial que apoyen el desarrollo de funciones y responsabilidades de los niveles superiores, en la gestión administrativa de las oficinas o de la dependencia.' The 'Funciones' section lists four tasks: 1. SUMINISTRAR LA INFORMACION QUE LE SEA SOLICITADA. 2. APOYAR EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACION RELACIONADA CON LA GESTION DE LA DEPENDENCIA, TENIENDO EN CUENTA PARAMETROS ESTABLECIDOS. 3. REALIZAR EL TRAMITE Y ARCHIVO DE LA CORRESPONDENCIA Y DOCUMENTOS DE LA DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LAS INDICACIONES ESTABLECIDAS. 4. EFECTUAR DILIGENCIAS EXTERNAS CUANDO ASI SE REQUIERA. 5. DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES ASISTENCIALES PROPIAS DEL AREA, QUE LE SEAN ASIGNADAS, DE ACUERDO CON REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS Y SEGUN PROCEDIMIENTOS.

DÉCIMO PRIMERO: Con el fin de establecer la totalidad de vacantes en el cargo mencionado, el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el suscrito formula derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, tramitado bajo el radicado “**SIM No. 1763996995**”, solicitando lo siguiente:

II. PRETENSIONES

De la manera más respetuosa solicito se me brinde información clara, oportuna y de fondo, respecto a lo siguiente:

PRIMERO: Se me indique con exactitud el número de cargos que existe en la planta global del ICBF para el empleo Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311.

SEGUNDO: Se señale ¿Cuántos empleos del cargo de Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311 se encuentran vacantes, en encargo, en propiedad o provisionalidad al interior de la planta global de personal del ICBF?

TERCERO: Se me informe, ¿Cuántas de las personas nombradas en periodo de prueba, rechazaron o no aceptaron el nombramiento para el cargo Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311 dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 de 2021?

CUARTO: Se exprese la composición actual de la lista de elegibles, teniendo en cuenta el número de nombramientos realizados desde la publicación de la lista de elegibles hasta la fecha, para el cargo Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311 dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 de 2021.

QUINTO: Se indique ¿Cuántas personas desde el inicio de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 de 2021 del cargo Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311 se pensionaron, renunciaron o fueron declaradas insubsistentes?

SEXTO: Se me informe que, si de las 59 vacantes publicadas a través de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, documento en formato Excel referente a “Escala salarial 2023”, en la sección “1.5.3 Gestión Humana - Escalas Salariales” (<https://www.icbf.gov.co/153-gestion-humana-escalas-salariales>), ya se inició el nombramiento con base en la lista de elegibles publicada en la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No 1923 del 24 de febrero de 2023 para el cargo de Auxiliar Administrativo, con número de opec 166311, grado 11, código 4044.

De no haberse iniciado, ¿Cuánto se dará trámite para surtir la lista con los elegibles en espera para el cargo mencionado?

SÉPTIMO: Se me informe, la ubicación geográfica de las 59 vacantes publicadas a través de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, documento en formato Excel referente a “Escala salarial 2023”, en la sección “1.5.3 Gestión Humana - Escalas Salariales” (<https://www.icbf.gov.co/153-gestion-humana-escalas-salariales>), para el cargo de Auxiliar Administrativo, con número de opec 166311, grado 11, código 4044.

Frente a dicha petición, obtuve respuesta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de mi correo electrónico sneydercalderon@gmail.com, en donde se me brinda respuesta a cada una de las pretensiones solicitadas el día doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). (Se encuentra adjunto en el acápite de pruebas, para los fines pertinentes).

CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
CAQUETA	FLORENCIA	C.Z. FLORENCIA 1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
CAQUETA	FLORENCIA	GRUPO DE PLANEACIÓN Y SISTEMAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
CEBAR	CHIRIGUANA	C.Z. CHIRIGUANA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
CORDOBA	TIERRALTA	C.Z. TIERRA ALTA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
CUNDINAMARCA	SOACHA	C.Z. SOACHA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
CHOCO	QUIBDO	GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
LA GUAJIRA	RIOHACHA	GRUPO ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
META	VILLAVICENCIO	C.Z. VILLAVICENCIO 2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
QUINDÍO	CALARCÁ	C.Z. CALARCÁ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
RISARALDA	PEREIRA	DIRECCIÓN REGIONAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
SUCRE	SINCELEJO	C.Z. SINCELEJO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
SUCRE	SINCELEJO	GRUPO ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
TOLIMA	HONDA	C.Z. HONDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
TOLIMA	IBAGUE	GRUPO ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
TOLIMA	LÉRIDA	C.Z. LÉRIDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
VALLE	PALMIRA	C.Z. PALMIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
VALLE	CARTAGO	C.Z. CARTAGO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11
PUTUMAYO	MOCOA	GRUPO JURÍDICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	11

Es importante precisar honorable señor (a) Juez que, de acuerdo a la información del correo referido, se puede observar en los destinatarios, que va dirigido a partir del señor DAVID FERNANDO PRADO LEAÑO, persona que conforma la lista de elegibles ocupando el puesto 22, después de las señoras EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA (puesto 21) y LEIDY ZULENA PALOMINO CANIZALES (puesto 21), lo que sin duda alguna evidencia que no fueron notificadas la totalidad de las plazas vacantes o sin nombramiento alguno ofertas en un comienzo, es decir que, de las veinte (20) vacantes que fueron ofertadas y consagradas en la Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para **proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”***, no están siendo suplidas por la entidad nominadora con la respectiva lista de elegibles, por cuanto dentro de las notificadas en el mencionado correo, **NO** se encuentra la ubicada en el municipio de San Gil (Sder) y otras más.

DÈCIMO QUINTO: Con el fin de cumplir con lo solicitado y desconociendo el motivo por el cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF **no** me notificó la totalidad de las plazas, es decir las vacantes disponibles de las primeras veinte (20) ofertadas, y haciendo referencia **solo** a las cuarenta y ocho (48) creadas con posterior, teniendo el ICBF conocimiento de la totalidad de las vacantes disponibles, el suscrito en orden de su preferencia, de acuerdo a las vacantes reportadas eligió las plazas que más le favorecían, sin poder optar por la del municipio de San Gil (Sder) y otras, debido al presunto ocultamiento de esas vacantes.

DÈCIMO SEXTO: Frente a los vacíos ante el presunto ocultamiento de las plazas no reportadas que hacen parte de las ofertadas en un comienzo, es decir, de las veinte (20) vacantes estipuladas mediante la Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023, entre ellas la del municipio de San Gil (Sder), el suscrito el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) elevó derecho de petición, siendo registrado sin fundamento legal alguno bajo el mismo radicado de la primera petición con el asunto: “*Anexo a la petición (Derecho de Petición – Información y Orientación con Trámite) SIM No. 1763996995*”, sin prever que se tratan de dos peticiones totalmente diferentes, siendo registrada por el suscrito como un DERECHO DE PETICIÓN, más no como anexo alguno, acción constitucional que a la fecha no ha sido resulta.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se me indique el motivo por el cuál solo se me notificó la ubicación geográfica de cuarenta y ocho vacantes (48), cuando en la actualidad hay más vacantes disponibles dentro del empleo Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311, ya que todas las vacantes disponibles se deben suplir con todos los elegibles que conforman la Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023, y según página del ICBF, se reportan 59 vacantes, quedando un faltante de 11 plazas disponibles, las cuales no fueron manifestadas a los siguientes elegibles de la lista.

SEGUNDO: Se me notifiqué de la totalidad de vacantes disponibles a nivel nacional para el empleo Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311, y posterior a ello se me notifique y a los siguientes en la lista de elegibles conformada bajo Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023, con el fin de poner optar de forma correcta a las vacantes disponibles, debido a la presunta omisión en las vacantes notificadas.

TERCERO: Se me informe si la persona que se encuentra ubicada en el cargo de Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311, en el municipio de San Gil (Sder) ostenta derechos de carrera administrativa.

CUARTO: Se me informe si a la fecha hay RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO para el cargo de Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311, en el municipio de San Gil (Sder).

DÈCIMO SÈPTIMO: Honorable señor (a) Juez, según lo expuesto, no solo se trata de la vulneración del **DERECHO DE PETICIÓN**, sino también de la protección de otros derechos fundamentales como lo son el **DEBIDO PROCESO**, el **DERECHO AL TRABAJO**, **EL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO**, **A LA CARERA ADMINISTRATIVA**, pues no es posible negar el acceso a estos derechos después de haber concursado para acceder a dicho cargo, y superar satisfactoriamente las diferentes etapas del concurso público de méritos, cumpliendo a cabalidad con los requisitos que se establecieron por la CNSC, teniendo en cuenta que la presunta omisión en el reporte total de las vacantes y con ello su ubicación geográfica, generó en todas las personas que conformamos la lista de elegibles a través de la

Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023, y más en el suscrito, incurrir en error y optar solo por las mencionadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, es decir, solo por las cuarenta y ocho (48) vacantes creadas con posterioridad a la mencionada resolución, y no de las 59 o de la totalidad de plazas que se encuentran disponibles o sin resolución de nombramiento, causando vulneración de derechos al no permitirnos escoger y/o elegir la plaza que más nos favorezca de acuerdo a la totalidad de vacantes disponibles, estando la vacante del municipio de San Gil (Sder) y otras más, ocupadas de manera provisionalidad, generando un trato diferente y desigual, afectando de esta manera mi derecho al trabajo, ya que actualmente no poseo una fuente de ingresos para el sustento propio.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, y las pruebas aportadas con la presente acción, solicito de manera respetuosa al señor (a) Juez la tutela judicial efectiva de mis Derechos fundamentales vulnerados y amenazados, para lo cual solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele mis **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN**; al **DEBIDO PROCESO**; al **TRABAJO**, en conexidad con el derecho al **ACCESO A CARGOS PUBLICOS** y **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo establecido en los artículos 23, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

SEGUNDO: **ORDENESE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de su providencia brinden respuesta de fondo, clara, concreta, detallada y definitiva a la petición radicada el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), bajo el radicado *SIM No. 1763996995*, la cual contenía las siguientes pretensiones:

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Se me indique el motivo por el cuál solo se me notificó la ubicación geográfica de cuarenta y ocho vacantes (48), cuando en la actualidad hay más vacantes disponibles dentro del empleo Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311, ya que todas las vacantes disponibles se deben suplir con todos los elegibles que conforman la Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023, y según página del ICBF, se reportan 59 vacantes, quedando un faltante de 11 plazas disponibles, las cuales no fueron manifestadas a los siguientes elegibles de la lista.

SEGUNDO: Se me notificó de la totalidad de vacantes disponibles a nivel nacional para el empleo Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311, y posterior a ello se me notifique y a los siguientes en la lista de elegibles conformada bajo Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023, con el fin de poner optar de forma correcta a las vacantes disponibles, debido a la presunta omisión en las vacantes notificadas.

TERCERO: Se me informe si la persona que se encuentra ubicada en el cargo de Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311, en el municipio de San Gil (Sder) ostenta derechos de carrera administrativa.

CUARTO: Se me informe si a la fecha hay RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO para el cargo de Auxiliar Administrativo, grado 11, código 4044, perteneciente a la opec 166311, en el municipio de San Gil (Sder).

TERCERO: ORDENESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de su providencia, establezcan la totalidad de vacantes, es decir las plazas disponibles o sin resolución de nombramiento de las veinte (20) vacantes ofertadas a través de la Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte (20) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 166311, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”*, más las cuarenta y ocho (48) creadas con posterior al cargo, y se fije fecha para la audiencia virtual de escogencia de vacantes, sobre el proceso de selección 2149 de 2021 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cargo de Auxiliar Administrativo, con número de opec 166311, grado 11, código 4044 en la modalidad abierto.

CUARTO: ORDENESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** que, para los respectivos nombramientos se tengan en cuenta la lista de elegibles conformada bajo la Resolución № 1923 del 24 de febrero de 2023, tal como lo establece la Ley 909 del 2004 y el acuerdo 150 del 2010.

QUINTO: ORDENESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, dar aplicación al artículo 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia proceda a efectuar nuestros nombramientos y posesiones en periodo de prueba dentro de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para el cargo de Auxiliar Administrativo, con número de opec 166311, grado 11, código 4044 en la modalidad abierto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la CARTA POLÍTICA COLOMBIANA, *“Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conviene enfatizar que, El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ha violado, o amenazado en varias modalidades, varios derechos fundamentales del accionante. Esta acción de tutela tiene como finalidad obtener del señor (a) juez constitucional, el amparo de todos esos derechos fundamentales que han sido violados o están amenazados, y los que

los señores jueces encuentren quebrantados, así no sean alegados por el accionante, siempre que se encuentren protegidos en la Constitución Colombiana o en el denominado bloque de constitucionalidad (tratados o convenios internacionales, tanto del sistema interamericano de derechos humanos (OEA) como del sistema universal de la organización de naciones Unidas (ONU), o de la organización internacional del trabajo (OIT) y especialmente los derechos al trabajo, acceso a cargos públicos, el acceso a la carrera administrativa, a la igualdad, a la confianza legítima y al derecho de petición.

I. Normas Consagradas en los Instrumentos Internacionales

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el Derecho a la igualdad en su Artículo 7.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra el Derecho a la igualdad en su Artículo 26.
3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: En su Artículo 24 que consagra el Derecho de petición.

II. Normas del Ordenamiento Jurídico Interno

1. Leyes y demás Normas complementarias

1.1. Ley 1755 de 2015:

- ✓ El Artículo 13 por medio del cual se regula el objeto del Derecho fundamental de Petición.
- ✓ El Artículo 14 que establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

1.2. Ley 1437 de 2011:

- ✓ Artículos 13 y 14 que regulan el objeto y modalidades del Derecho de petición, así como los términos para dar respuesta a las peticiones.

2. Fundamentos Jurisprudenciales

2.1. Sentencia T-611 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra

organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

2.2. Sentencia T-294 de 2011, Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

***DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.***

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los

nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.

APLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES-Jurisprudencia constitucional/NOMINADOR-Obligación de proveer los cargos de carrera con el primero de la lista de elegibles

*La Corte en amplia y reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre la obligación del nominador de proveer los cargos para los cuales se abrió el concurso público con el aspirante que ocupó el primer lugar y en orden descendente, en razón a que es una obligación nombrar en propiedad a quienes han superado un concurso público de méritos, en virtud del artículo 125 Superior, del cual se sigue que la regla general que rige el ingreso a la carrera administrativa es el concurso público de méritos. De allí que la jurisprudencia constitucional haya sostenido de manera unánime que no se trata de una facultad de la administración y del nominador, sino de un deber de nombrar en propiedad a quienes han superado el mencionado concurso, de conformidad con su ubicación en la respectiva lista de elegibles, comenzando por quien obtuvo el primer lugar y siguiendo en orden descendente. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado, que cuando el nominador no respeta o no aplica la lista de elegibles, en estricto orden descendente, de manera que el nombramiento recaiga en quien haya obtenido el mayor puntaje o en quien encabece la lista, **lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso.** La Sala insiste en la regla jurisprudencial según la cual los nominadores se encuentran constitucionalmente obligados a designar al aspirante mejor calificado y a motivar su decisión, si deciden excluir a quien habiendo demostrado méritos suficientes para acceder a un cargo de carrera, con el cumplimiento de los requisitos legales sobre concurso, no obtiene la designación. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

2.3. Sentencia T-206 de 2018, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo:

Con esta sentencia, la Corte Constitucional establece que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del Derecho de petición. A continuación, se cita lo que dijo la Corte en esta sentencia:

“ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-
Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

2.4. Sentencia C-951 de 2014, Magistrada ponente Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez:

“Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía^[130]. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a^[131]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: el derecho de petición “*protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”^[132]. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno^[133]. Entonces, hasta que

ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela[134].

(...)

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa[137]. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente[138].

La jurisprudencia de la Corte ha precisado[139] que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: “*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”(resaltado no es del texto).

(...)

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición[146], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011[147]. “*Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la*

recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”^[148]. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado^[149].

Con esta misma sentencia la Honorable Corte Constitucional establece que el Derecho de petición tiene relación con otros derechos, siendo considerado un *Derecho instrumental*. Así lo explica la Corte:

“4.2.1. Relación del derecho de petición con otros derechos y principios fundamentales

(...)

De otra parte, el derecho de petición tiene relación con el artículo 209 de la Carta Política, que regula los principios de la función pública, como quiera que las solicitudes de las personas configuran la forma por excelencia, con la cual se inician las actuaciones de las autoridades, las cuales deben ceñirse a tales principios. Es así como, en el procedimiento del derecho de petición, las entidades estatales y particulares deben actuar guiadas por la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad. La Ley 1437 de 2011 reconoció esa obligación al señalar que los principios del artículo 3º, disposiciones que se corresponden con los mandatos de optimización reconocidos por la Constitución, se aplican a la primera parte del Código, apartado en la que se encuentra el derecho de petición. Por esta razón, la Corte ha resaltado el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el “*establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho*”^[112].

(...)

Esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental^[114] que facilita la protección de otros derechos, como por

ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión. El derecho de petición es *"uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".*^[115]

2.5. Sentencia T-230 de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

Con la referida sentencia se establece el precedente jurisprudencial bajo el cual se determina que el Derecho de petición puede versar sobre distintas manifestaciones que suponen el ejercicio del Derecho de petición. A continuación se citan los apartes jurisprudenciales con los que la corte explica estos aspectos:

“4.5.6.2. Manifestaciones del derecho de petición (...)

4.5.6.2.1. Al tratarse de un derecho derivado del texto constitucional, sus elementos esenciales no pueden ser otros diferentes a los que aparecen en el mandato del artículo 23 Superior, como lo es el carácter respetuoso de la solicitud presentada y la obligación de respuesta por parte de la autoridad. Es por ello que el inciso 2 del artículo 13 del CPACA incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

Aun cuando el artículo 16 del CPACA estipula unos parámetros materiales mínimos con miras a que la autoridad tenga los elementos suficientes para brindar la respuesta^[92], el hecho de que falte alguno de ellos no deriva en el rechazo o archivo del requerimiento. Por el contrario, la obligación de respuesta por parte de la entidad se activa con la recepción de la solicitud (sin importar que sea verbal o escrita), y ésta tiene la carga de completar los elementos sustantivos que requiera para poder cumplir con su deber constitucional, en los términos y plazos en que dispone la ley. Ello incluye la posibilidad de escribir al peticionario para que complemente la solicitud, y solamente en el caso de que el interesado no aporte lo necesario en el mes siguiente a la respuesta dada, la entidad puede archivar el asunto^[93].

Por su parte, el artículo 13 del CPACA contiene un primer acercamiento a las actuaciones que caben dentro del derecho fundamental, al incluir un catálogo de solicitudes sobre las pretensiones que podrían constituir el ejercicio del derecho fundamental, el cual es enunciativo y no restrictivo^[94]. Entonces, entre otras actuaciones, la persona podría requerir: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

2.6. Sentencia T-022 de 2017, Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

Con la referida sentencia, la Honorable Corte Constitucional precisó la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a raíz de su carácter subsidiario y residual, así como que definió los alcances del Principio de la inmediatez:

“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela

brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”.

2.7. Sentencia C-077 de 2021, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGO PUBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento expreso que no he presentado ninguna otra Acción de Tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por los mismos hechos, y pretensiones de la presente acción.

V. PRUEBAS

- 1.- Copia de cédula de ciudadanía del suscrito.
- 2.- Copia Resolución No. 1923 del 24 de febrero de 2023 – Conformación de listas de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo, con número de opec 166311, grado 11, código 4044-.
- 3.- Documento descargado en formato Excel Planta de Personal del ICBF de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, referente a “Escala salarial 2023”, en la sección “1.5.3 Gestión Humana - Escalas Salariales”, puede ser visualizado a través del siguiente link <https://www.icbf.gov.co/153-gestion-humana-escalas-salariales> , en donde se pueden observar la totalidad de las vacantes.
- 4.- Copia de derecho de petición de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) con el respectivo soporte de envió y radicación, así como la

respuesta por parte del ICBF de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

5.- Copia del correo de fecha 16 de febrero de 2024 recibido por parte de Evaluación del desempeño laboral – EDL Grupo Administración de la Carrera Administrativa Dirección de Gestión Humana ICBF Sede de la Dirección General, con el asunto “ESCOGENCIA VACANTE - PROCESO SELECCION 2149 - 2021 ICBF OPEC 166311”, en donde **solo** se me notifican las cuarenta y ocho (48) vacantes creadas con posterior a la Resolución No. 1923 del 24 de febrero de 2023, más no de la totalidad de cargos disponibles.

6.- Copia del correo de fecha 16 de febrero de 2024 recibido por parte de Evaluación del desempeño laboral – EDL Grupo Administración de la Carrera Administrativa Dirección de Gestión Humana ICBF Sede de la Dirección General, con el asunto “ESCOGENCIA VACANTE - PROCESO SELECCION 2149 - 2021 ICBF OPEC 166311”, en donde se puede observar que va dirigido a partir del señor DAVID FERNANDO PRADO LEAÑO, quien ocupa el puesto 22, es decir, después de las señoras EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA (puesto 21) y LEIDY ZULENA PALOMINO CANIZALES (puesto 21), quienes no aceptaron los cargos establecidos dentro de las primeras veinte (20) vacantes establecidas en la Resolución No 1923 del 24 de febrero de 2023.

7.- Copia de correo enviado por el suscrito realizando la respectiva escogencia de vacantes, según el reporte enviado por el ICBF.

8.- Captura de pantalla tomada de la Página SIMO de la CNSC, en donde se puede constatar la descripción del empleo y la totalidad de vacantes, ya que en un principio fueron ofertadas 20 vacantes según Resolución No 1923 del 24 de febrero de 2023, sin embargo, fueron creadas 48 vacantes adicionales.

9.- Copia de acción de tutela de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar a favor de la señora EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA (quien hace parte de la conformación de listas de elegibles de la Resolución No 1923 del 24 de febrero de 2023), reflejando su nombramiento en la ciudad de Valledupar, quedando disponible la vacante de San Gil (Sder), así mismo su Resolución de Nombramiento.

10.- Copia del derecho de petición presentado el día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con el respectivo soporte de envío y radicación, el cual a la fecha de hoy no ha sido resuelto.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito: En los correos electrónicos sneydercalderon@gmail.com y scalderon729@unab.edu.co .

A los accionados:

1.- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF:
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

2.- Comisión Nacional del Servicio Civil -CNCS:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Con todo respeto,

Sneyder Calderón

SNEYDER ADOLF CALDERÓN LÓPEZ
C.C. 1'100.962.683 de San Gil (Sder).-